

Delitos de acción mixta

Por el Dr. Oscar García Velutini

Este trabajo fué presentado, como ponencia, al IV Congreso de Colegios de Abogados de la República.

Del estudio de la clasificación de las acciones en materia penal, encontramos que ellas se dividen en públicas y privadas, y por excepción en mixtas; esta tercera clase de acciones que ha dado lugar a opiniones divergentes, emana así como las dos primeramente citadas de nuestras leyes positivas, la comentan los autores patrios y es sostenida por eminentes comentaristas extranjeros. Quizás le duda surgida al discutirse la existencia de la acción mixta, provenga de que en el derecho venezolano como en el de otros países, no la señala la Ley, determinándola con un nombre propio como hace nuestro Código, al tratar de los delitos de acción pública y de los delitos de acción privada.

A este último respecto, la Ley es suficientemente clara, al establecer la distinción entre la acción pública y la acción privada. Pero no sucede así en cuanto a la que se llama acción mixta, según algunos autores y que otros denominan acción oficial.

En principio, puede decirse que la acción es: el derecho que tiene toda persona para exigir en justicia alguna cosa; o para reclamar legalmente ante los Tribunales algún derecho.

La acción penal es la fuerza que mantiene en movimiento el juicio, "lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta" (1) y "tiende a la reparación del daño social". (2) Por su naturaleza la acción penal es pública y de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Para poner en movimiento la acción, existen diversos modos de proceder y son ellos: el procedimiento de oficio, la denuncia y la acusación. El primero, o sea el de oficio, es aquél en que el funcionario judicial competente está obligado a poner en marcha la vindicta pública, una vez que haya llegado a su conocimiento la comisión de un hecho punible de acción pública, esto es, de aquellos que no han sido reservados expresamente por el legislador a la parte agraviada o a sus representantes legítimos. El segundo lleva "por cabeza" de las actuaciones sumariales, el escrito contentivo de la narración del suceso. Y el tercero o sea la acusación, es el que puede ejercer cualquier particular, agraviado o nó, para la instrucción del sumario respectivo y secuela del juicio penal, ante el Juez competente, en persecución y castigo del delincuente cuando se trate de un delito de acción pública, o el agraviado en caso de delito de acción privada.

En las causas de acción pública intentada la acusación, continúa el juicio aún sin instancia del querellante; pero, en las de acción privada, es requisito esencial que el acusador inste el procedimiento y pida se practiquen las diligencias que crea convenientes; no obstante, según lo dispuesto en el artículo 238, aparte 2º del Código de Enjuiciamiento Criminal, podrá el Juez, tanto en las causas de acción pública como en las de acción privada, mandar evacuar, en cualquier tiempo, todas las pruebas que crea con-

ducentes a la averiguación de la verdad, aunque no hayan sido promovidas por las partes.

Existen algunos delitos señalados en nuestro Código Penal, que a pesar de considerarlos el legislador como de acción pública, necesitan sin embargo para su enjuiciamiento la instancia de la persona o cuerpo ofendido hecha por conducto del representante del Ministerio Público, ante el Juez competente, según lo indica, entre otros, el artículo 152 del Código Penal; en esta clase de delitos podemos señalar los perpetrados contra los Poderes Nacionales y de los Estados. (3) Ahora bien, el artículo 152, citado, que señala el procedimiento está en concordancia con el artículo 101 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que pauta asimismo el enjuiciamiento a seguir en tales casos, y dice:

El Fiscal, que ejerce el Ministerio Público, denunciará aquellos delitos que sin ser de acción privada, no puedan, sin embargo, enjuiciarse, según disposiciones especiales sino a instancia suya.

En estos casos la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público bastará para que se considere propuesta la acción penal y se proceda a la averiguación del hecho punible y al enjuiciamiento de quien resulte culpable.

Según se desprende de la lectura de dicha disposición, encontramos que existen unos delitos que sin ser de acción privada no pueden, sin embargo, enjuiciarse sino a instancias del Representante Fiscal. (4)

En relación a lo acabado de exponer, el Dr. Tulio Chiossone en sus Anotaciones al Código Penal Venezolano para terminar el capítulo dedicado a los delitos a los cuales nos acabamos de referir, escribe: "Es conveniente advertir que los delitos que hemos apuntado son de acción pública, y sin embargo no pueden ser perseguidos sino mediante la querrela de la persona o cuerpo ofendido hecha por conducto del Ministerio Público ante el Juez competente en armonía con lo dispuesto en el artículo 152 de este Código"; y más adelante añade: creemos que a estos deli-

tos "se refiere la previsión del artículo 101 del Código de Enjuiciamiento Criminal". (5)

En una publicación del Dr. Luis I. Bastidas intitulada "Temas jurídicos de actualidad" aparece uno que tiene por mote "Delitos de acción oficial", en el cual anota: "Necesario es, sin embargo, reconocer que, mientras se conserva la división de los delitos, en delitos de acción pública y delitos de acción privada, contra la cual se pronuncia, como se ha visto, el jurista Manzini, será siempre una inconsecuencia, por decir lo menos, contra la cual se revela la lógica y el sentido común, llamar pública una acción que no pueden ejercer sino determinadas personas, aunque investidas de carácter público. Esta inconsecuencia o contradicción se salvaría reconociendo explícitamente lo que ya aparece del orden legal establecido, esto es por razón de la acción, una tercera especie de delitos, que podrían llamarse delitos de acción oficial, cuyo carácter específico, consistiría, como se ha visto, en que se iniciarían, por razón de la restricción que los determina, como de acción privada y se sustanciarían como de acción pública" (6). Los delitos de acción oficial, según él, corresponderían en cuanto a su iniciación, a los funcionarios públicos ofendidos, no pudiéndoseles aplicar a esta tercera acción, efectos que sólo son propios de la acción privada.

Por lo tanto, podemos decir, que existen unos delitos a los cuales la ley les determina un matiz peculiar, para su enjuiciamiento que los hace distinguir de los delitos de acción pública y de los delitos de acción privada, pues sus modalidades son por una parte de las correspondientes a los de acción pública en cuanto una vez intentada la acción debe proseguir su curso normal el juicio; y de los de acción privada, porque necesitan para poner en ejercicio la acción la instancia de la parte ofendida dignatario o corporación.

Tal requerimiento lo establece la Ley, en consideración a la parte agraviada, a la que le es dable considerar si cree o nó justificado el procedimiento y con el fin de

evitarle las molestias de un juicio y todas las consecuencias que sobrevendrían de él.

El escritor Enrique Aguilera de Paz, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dedica un capítulo a la acusación forzosa en el cual expone: "Así llaman algunos autores a la obligación impuesta al Ministerio Público, tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial como por el Art. 105 de la de Enjuiciamiento Criminal, para ejercitar y sostener en juicio las acciones penales públicas, o sean aquellas que pueden nacer de los delitos denominados comúnmente con la calificación de públicos y las llamadas en la doctrina mixtas, por suberdinarse su ejercicio a determinados actos extraños a los Funcionarios Fiscales, participando así del carácter de las públicas y del de las privadas, como sucede con las derivadas de los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia de los ofendidos o de algunas otras personas a quienes faculta la Ley para ello". (7)

En sus comentarios al Código Penal Venezolano el Dr. Pablo Godoy Fonseca al comentar el artículo 152 del mencionado Código dice: "Ella quita a la acción el carácter de pública, en el sentido de que los particulares no pueden acusar; y le dá un carácter casi privado. Decimos, casi privado, porque con la sola solicitud hecha por medio del Representante del Ministerio Público, la causa sigue su curso; pero si la persona o cuerpo ofendido no hacen tal solicitud, no se puede incoar el juicio" (8). Lo cual deja traslucir ciertas modalidades especiales de una acción que no es otra sino la mixta.

Una opinión contraria a la que se ha venido exponiendo es la del Dr. Arminio Borjas, quien considera que tales delitos son de acción privada. (9).

Para concluir manifestaremos como al principio que creemos en la existencia de una división tripartita de las acciones penales, a saber: públicas, privadas y mixtas. Esta última categoría de acción, prevista igualmente, como las dos primeras por los legisladores, no ha recibido un

nombre que la distinga de las otras dos, por lo que sería de desear, para evitar discusiones que en la nueva reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal, se le asignara una denominación que bien pudiera ser la de acción mixta o la de acción oficial.

NOTAS

- (1).—Derecho Procesal Penal por Eugenio Florián. Traducción y referencias al Derecho Español, por L. Prieto Castro. 1934. pág. 173.
- (2).—Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano, por el Dr. Arminio Borjas. T. 1º, pág. 15.
- (3).—Artículos 144 y siguientes hasta el 151, 223 y siguientes hasta el 229 y apartes penúltimo y último del artículo 451, todos del Código Penal.
- (4).—El Fiscal del Ministerio Público no interviene sino en las causas de acción pública, con la excepción prevista en el artículo 102 del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- (5).—Anotaciones al Código Penal Venezolano, por el Dr. Tulio Chiossone. 1932. T. 1º, págs. 303 y 304.
- (6).—Temas Jurídicos de actualidad. Delitos de acción oficial, por el Dr. Luis I. Bastidas. 1938, págs. 65 y siguientes.
- (7).—Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por Enrique Aguilera de Paz. 1923. T. 1º, pág. 564.
- (8).—Comentarios al Código Penal Venezolano, por el Dr. Pablo Godoy Fonseca. 1930. T. 1º, pág. 196.
- (9).—Doctor Arminio Borjas, op. cit. T. 1º, págs. 23 y 24.